



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D. C., dos de marzo de dos mil veintitrés

REF: Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho de ARISTÓBULO FONSECA GARCÍA en contra de JENNY EMILCEN CASTAÑEDA ROMERO. Rad. 110013110-008-2021-00371-01

*Discutido y aprobado en Sala según acta No. 007 de 2023*

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C. aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2022, por la Juez Octava de Familia de esta ciudad.

El señor Aristóbulo Fonseca García instauró demanda<sup>1</sup> con el objeto de que se declarara la existencia de la unión marital de hecho entre él y la señora Jenny Emilcen Castañeda Romero entre el 3 de junio de 2000 y el 17 de junio de 2021, así como la consecuencial existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, durante el mismo lapso; la demandada contestó<sup>2</sup> la demanda oponiéndose a las pretensiones, alegando que la fecha de separación no se había producido el 17 de junio de 2021, sino el 18 de noviembre de 2014, propuso como excepciones de mérito la de prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y, exclusión del haber social del inmueble propio de la demandada.

La Juez de primera instancia accedió a las pretensiones<sup>3</sup> tras considerar que entre demandante y demandada existió convivencia permanente y singular desde el 3 de junio del 2000 hasta el 1 de diciembre de 2020, decisión que ocasionó la inconformidad de la demandada, quien interpuso la alzada que ahora ocupa la atención del Tribunal, pues sostiene que no se cumplen los elementos de comunidad de vida permanente y singular después de 2014, cuestiona por *indebida* la valoración de los testimonios, en especial el de doña *Carolina "que mintió respecto de su visita de diciembre del año 2020"* y, señala que el demandante fabricó su propia prueba.

### **CONSIDERACIONES:**

La Unión Marital de Hecho es aquella que se forma entre dos personas del mismo, o diferente sexo que, sin estar casadas, hacen comunidad de vida permanente y singular; está contemplada en la Constitución Política cuando señala en su artículo 42 que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o, por la voluntad responsable de conformarla.

En consecuencia, quien pretenda obtener la decisión judicial de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, debe acreditar sus elementos y sus extremos temporales y, si además aspira a que se declare la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe demostrar también que dicha unión perduró durante un lapso superior a dos años.

La delimitación de la competencia de esta Corporación por los reparos concretos advertidos por la recurrente reduce la intervención de la Sala a la revisión del valor asignado a la prueba testimonial, en punto a la fecha de terminación de la relación marital.

Resulta necesario advertir que los elementos fijados por la Ley 54 de 1990 y la jurisprudencia para dar cabida a la institución de la unión marital de hecho, son los ya mencionados: una comunidad de vida, permanente y singular.

Entonces, el problema jurídico a esclarecer es: ¿Acertó la juez en la valoración probatoria que la llevó a concluir que la unión marital conformada entre las partes culminó el 1 de diciembre de 2020?

### **Tesis de la Sala**

<sup>1</sup> Folio 18 a 21 del archivo 01 y 28 a 30. Según acta individual de reparto la demanda fue radicada el 28/06/2021 visible a folio 22 del archivo 01.

<sup>2</sup> Folios 51 s

<sup>3</sup> Audiencia del 15 de junio de 2022. RECORD 56: 00 a 2:

Sostendrá la Sala que la valoración efectuada a las pruebas practicadas en el proceso frente a la fecha de terminación de la relación marital no fue adecuada, razón por la cual, habrá de revocarse la sentencia de primera instancia.

### **Marco Jurídico:**

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; artículos 167, 191 y 280 del Código General del Proceso y sentencia SC795 del 15 de marzo de 2021.

### **El asunto:**

La Juez de primera instancia encontró demostrado el cumplimiento de los requisitos para la existencia de la unión marital de hecho, y así lo declaró.

Como sustento de sus pretensiones, afirmó el demandante que la unión marital de hecho que sostuvo con la demandada tuvo lugar entre el 3 de junio de 2000 y el 17 de junio de 2021, en consecuencia y, con base en el principio de la carga de la prueba contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, tenía la obligación de demostrar los elementos estructuradores de la unión durante ese interregno, aspecto cuya verificación aborda la Sala.

Sobre la valoración probatoria en procesos de Unión Marital de Hecho, sostuvo recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC795 del 15 de marzo de 2021 con ponencia del Señor Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS:

*En la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el juzgador, para declarar dicha unión y de allí proseguir con la existencia y disolución de la aludida sociedad, debe investigar y comprobar en la causa examinada aquellos requisitos que conforman esta modalidad de familia constituida por vínculos naturales debido a la decisión autónoma y responsable de una pareja de conformarla.*

*Esos requisitos están referidos a la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular.*

*Esa decisión unánime y responsable de la pareja se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.*

*Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la "(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)" (CSJ. SC de 5 ag 2013, rad. n° 00084) ...*

### **Revisión de la prueba testimonial e interrogatorios:**

Para verificar si le asiste la razón a la apelante, pertinente resulta analizar todas y cada una de las declaraciones, en lo pertinente:

La señora MARÍA CAROLINA FONSECA GARCÍA<sup>4</sup>, hermana del demandante, afirmó conocer a la demandada desde hacía 20 años y tuvo conocimiento de la relación marital porque visitó la pareja en varias ocasiones en Bogotá, al indagársele cuántos viajes había realizado puntualmente desde 2014 a la fecha, contestó "Normalmente yo viajaba dos veces al año, en junio o en diciembre, vacaciones de mitad de año o de fin de año" y se quedaba uno o dos días en la casa de los compañeros permanentes en Villa del Río, porque ella iba para Tunja a visitar a su mamá y observaba que Aristóbulo y Jenny se colaboraban mucho.

Conoce la relación de ellos desde cuando nació su sobrino hasta junio del año pasado (2021-teniendo en cuenta que se recibió el testimonio en marzo de 2022), porque su hermano y Jenny le comentaron, pero a ella le consta la convivencia hasta diciembre de 2020, época en que se quedó un día en la casa de ellos y observó la relación de pareja normal que "dormían los dos en

<sup>4</sup> Record 56:00 a 1:18:14

el segundo piso en la habitación principal, en la otra habitación dormía mi sobrino y al fondo había otra habitación que era donde normalmente nos quedamos”, añadió que cuando ella fue, el tercer piso de la casa no estaba construido, le consta que su hermano guardó el taxi en la casa, y se quedó durmiendo allá.

También relató que Aristóbulo, Jenny y su sobrino la visitaron en diciembre de 2017, y su hermano y cuñada durmieron en la misma cama, que le ayudó a Jenny con una solicitud de prisión domiciliaria para Nelson, el otro hijo de ella, de lo cual su hermano tenía conocimiento; Nelson iba a cumplir la pena en la casa donde ellos vivían, pero no recuerda haberlo visto en su última visita en diciembre de 2020, la que, afirma, *tuvo que ser* a principios de dicho mes.

El señor JOSE ISRAEL FONSECA GARCÍA<sup>5</sup>, hermano del demandante, indicó que en dos oportunidades visitó a la pareja y eso fue unos dos o tres años antes de la fecha del testimonio, fue por unas sábanas, él no frecuentaba la casa de su hermano, le consta que vivieron más o menos 20 o 21 años y, que la señora Jenny Emilsen sacó a su hermano de la casa a mediados del año pasado, día en que Aristóbulo lo llamó para que lo recogiera.

El señor OSCAR ANDRÉS JARAMILLO<sup>6</sup>, cuñado del demandante, esposo de María Carolina Fonseca, afirmó conocer a los litigantes hacía aproximadamente unos 12 años, manifestó que en 2017 la pareja los visitó en la ciudad de Pereira y viajaron también a Manizales, observó que se trataban como una pareja de esposos; él los visitó en Bogotá, porque era paso obligado a Tunja, ciudad de donde es oriunda la familia de su esposa y del demandante y, cuando se le preguntó si, después de 2014 había visitado a las partes, contestó que en 2018 y 2019 estuvo en la casa de Aristóbulo y Jenny, que ellos dormían juntos en la habitación que quedaba en el segundo piso a mano derecha después de subir las escaleras y que ellos tenían una microempresa de sábanas.

Manifestó que no podría decir fecha exacta en que la pareja se había separado, pero *“que ellos entraron como en problemas en su matrimonio 2019, algo así, 2018, no estoy completamente seguro”*, la última vez que los visitó fue en 2019, oportunidad en la que viajó sólo por *la misión que cumplía en ese entonces*” y cree que se quedó dos días, en los cuales observó que Aristóbulo y Jenny convivían juntos, con seguridad puede decir que viajaban una o dos veces al año, y que ellos vivían en el sur de Bogotá, por Villa del Prado o Villa del Río.

El señor FREDDY FONSECA GARCÍA<sup>7</sup>, hermano del demandante, padrino de Jefferson el hijo común de los compañeros, vive en Tunja, afirma que se hospedó en dos ocasiones en casa de Aristóbulo y Jenny, esto fue en 2017 y 2019, fechas en las que tuvo que hacer cursos con la Policía y pernoctó uno y dos días en la casa, en los que le brindaron alojamiento y alimentación, veía entre ellos una relación normal de pareja, Aristóbulo y Jenny durmieron en su habitación y a él lo hospedaron en la que quedaba enseguida de la de ellos; sabe que tuvieron inconvenientes en mayo o junio del año pasado, porque su hermano se lo comentó.

La señora NIDIA CARMENZA FONSECA GARCÍA<sup>8</sup>, hermana del demandante, vive en Tunja, dijo conocer a doña Jenny hacía, aproximadamente, unos 21 años y que, aparte de que Jenny fue su cuñada, es la madrina de su hija menor, compartió con los excompañeros y pernoctó en la casa de la pareja por una semana en el año 2016 y un día en 2018, en diciembre, pero de rapidez, porque solo se quedó una noche y, en esas ocasiones vio que ellos compartían habitación, le consta que la relación terminó a mediados de 2021, porque Jenny la bloqueó *por todas las redes*, y su hermano Aristóbulo le comentó que habían terminado.

El joven JEFFERSON ANDRÉS FONSECA CASTAÑEDA<sup>9</sup> hijo de las partes, tiene 20 años y vive con su progenitora, le consta que la relación de sus padres terminó debido a una infidelidad de su progenitor, más o menos en noviembre de 2014, época en que termina la temporada escolar, su progenitor se llevó todas sus pertenencias, sin embargo, él le pidió a su mamá que permitiera que su padre lo siguiera viendo y, debido a su interés como hijo en mantener esa relación, en 2015, con ocasión de un viaje que tenía planeado con su madre a Cartagena, le solicitó que él los acompañara, teniendo en cuenta que cumple años en octubre, para lo cual ofreció obsequiarle a su papá los pasajes, con dinero que ganaba haciendo trabajos en el colegio y con la mesada que su progenitora le daba, su mamá accedió a la petición, pero, no

<sup>5</sup> Record 1:19:30 a 1:37:16

<sup>6</sup> Audiencia 17 de marzo de 2022. Récord 1:38:00 a 1:53:00

<sup>7</sup> Record 1:59:00 a 2:12:06

<sup>8</sup> Record 2:13:45 a

<sup>9</sup> Record 2:26:15 A 2:57:53

durmió con él; el declarante sostuvo que, después de 2014, toda la relación giraba en torno a él, y que su madre no era afectuosa con su papá, más bien se sentía incómoda cuando él tocaba el tema de que volvieran.

Indicó que, junto a su progenitora, hospedaron en Bogotá a su tía Carolina y al esposo en 2015 o 2016, época en la que ya su papá no vivía en la casa y después de esos años, cree que no los volvieron a hospedar, además, sus visitas eran *sumamente extravagantes, extraordinarias*; añadió que en 2017 viajó con sus padres a Pereira donde su tía Carolina, en esa oportunidad, asegura haber compartido habitación con su mamá; aseguró no recordar visitas de su tía Carolina después de 2016, afirmación que le mereció reproche por parte de la juez, quien le cuestionó que no recordara muy bien lo ocurrido después de 2014 pero sí lo sucedido antes.

Refirió que su hermano Nelson Alexander llegó en 2020, aproximadamente en el mes de mayo, a vivir con él y su progenitora y que son ellos tres quienes han habitado la casa; sobre el viaje que realizaron sus padres a Cereté, afirma que se hizo debido a que su hermano Nelson, estaba “*peleando*” la custodia del hijo, entonces necesitaban un testigo que diera cuenta de que estaba respondiendo por él, pero que fue solo por un día, se fueron en la mañana y volvieron en la tarde.

La señora JHOANA ILADI CRUZ ROMERO, prima de la demandada, afirmó conocer a Aristóbulo hacía unos 10 años y, que su prima Jenny Emilsen se había separado de él hacía unos siete u ocho años, no recuerda cuánto tiempo convivieron.

El señor JORGE MAURICIO MARTÍNEZ ANDRADE<sup>10</sup>, sin parentesco con las partes, informó que conoce a Jenny Emilsen hace unos 30 años y al señor Aristóbulo unos siete a ocho años y en cuanto a la relación de ellos, dice que tienen un hijo, pero, que convivan o no, no lo puede asegurar y que su declaración se refiere al negocio que realizó con Jenny sobre un taxi de su propiedad, el cual le vendió y financió en 2016, lo manejaba, hasta donde tiene entendido, el señor Aristóbulo, sin embargo, ante el incumplimiento de los pagos, le solicitó que le devolviera el taxi.

El señor NELSON ALEXÁNDER CASTAÑEDA<sup>11</sup>, hijo de la demandada, dice que estuvo privado de la libertad del 2 de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2020, fecha a partir de la cual le otorgaron la casa por cárcel y vive con su progenitora Jenny Emilsen y con su hermano Jefferson, donde permanece porque tiene puesto un brazalete, relató que Aristóbulo y Jenny se tratan con normalidad, como amistad, que se le permite entrar al demandante a la casa porque es el papá de Jefferson, señala que en este tiempo, si ha ido cuatro o cinco veces es mucho, añadió que el viaje que realizaron a Cereté en 2020 se debió a que había fallecido la mamá de su hijo, y ellos fueron juntos porque su mamá le pidió a Aristóbulo que la acompañara, para no ir sola.

### **Interrogatorios de parte**

Ninguna de las partes hizo confesiones sobre hechos afirmados por la otra respecto a la relación marital.

### **Caso concreto**

Para efectos de la valoración de la prueba, debe empezarse por señalar que, una vez aceptada la existencia de la unión marital de hecho, se presume su continuidad y corresponde a la parte demandada demostrar que la relación terminó en la fecha afirmada por ella, vale decir que, en este caso, doña Jenny tenía la carga de demostrar que la unión terminó el 18 de noviembre de 2014.

El único testigo que respalda la afirmación de la demandada relacionada con la fecha de terminación de la unión marital es Jefferson Fonseca, hijo de ambos excompañeros permanentes, quien siempre ha compartido vivienda con ella y, asegura que la relación de sus progenitores terminó en noviembre de 2014, debido a una infidelidad por parte de su padre, quien, en consecuencia, se llevó todas sus pertenencias. Aseguró que, con posterioridad, la relación entre ellos giraba exclusivamente en torno a él como hijo, pues le pidió a su progenitora que permitiera que lo siguiera visitando por su interés en mantener una relación con su padre. Aseguró también que durante el viaje que hicieron en 2017, quien compartió

<sup>10</sup> Audio 2, record 11:15 a 41:00

<sup>11</sup> Record 41:56 a

habitación con su progenitora fue él y que, desde la separación de ellos, en la casa sólo han vivido, él su madre y, después, su hermano.

Por su parte, Nelson Castañeda, hijo de la demandada, quien reside en la misma vivienda desde el 30 de abril de 2020, manifestó que a Aristóbulo le permitían entrar a la casa porque es el papá de Jefferson y que la relación entre su progenitora y el demandante ha sido de amistad.

El valor probatorio de estas declaraciones radica en la circunstancia de residir en la misma vivienda en donde se ha llevado la convivencia de los excompañeros, lo cual permite a los testigos presenciar la cotidianidad de lo allí sucedido y, por tanto, percibir de forma directa hechos que permitan establecer la fecha en que terminó la comunidad de vida que daba sustento a la unión marital de hecho, conforme a estas declaraciones, especialmente la de Jefferson Fonseca, la separación de los excompañeros, se produjo en noviembre de 2014.

Sin embargo, los hermanos y el cuñado del demandante sostienen que, con posterioridad a esa época, presenciaron hechos que les permiten afirmar que entre aquellos había trato de *pareja normal*, María Carolina, hermana del demandante y su esposo Oscar Andrés Jaramillo, se refirieron a la visita que, en diciembre de 2017, les hicieron los aquí litigantes junto con su hijo en Dos Quebradas y a los suegros de la declarante en Anserma, hecho corroborado por Jefferson y, a pesar de que este aseguró que sus padres no se trataban como pareja y que fue él quien compartió la habitación con su progenitora, los mencionados testigos afirmaron que habían observado que Aristóbulo y Jeny se trataban como esposos y que habían dormido en la misma habitación.

Los mencionados testigos manifestaron que, en vacaciones viajaban a Tunja, donde reside la progenitora y parte de la familia del demandante y Bogotá es paso obligado, por lo cual se quedaban uno o dos días en la casa de Aristóbulo y Jenny y, veían que dormían en la misma habitación que queda a mano derecha subiendo las escaleras, concordaron en que dichas visitas las hacían en dos épocas del año en vacaciones de mitad o fin de año, así fue durante 2018 y 2019, pero, el señor Oscar Andrés Jaramillo, no pudo suministrar fecha exacta respecto a la separación de la pareja, afirmó: ***“que ellos entraron como en problemas en su matrimonio 2019, algo así, 2018, no estoy completamente seguro”***, indicó que la última vez que los visitó fue en 2019, oportunidad en la que viajó sólo, por *“la misión que cumplía en ese entonces”* y, cree haberse quedado durante dos días, en los cuales observó que Aristóbulo y Jenny vivían juntos, pero no recuerda si fue a principios o a mediados de año.

Doña María Carolina, sostuvo haber visitado la casa de los excompañeros en 2020, afirmación que, a más de ser carente de detalles y descripciones, fue dubitativa e imprecisa: *“No, no, no recuerdo exactamente, yo sé que fui allá y me quedé una noche, llegué, creo que iba en avión eh no sé cómo qué decir... mi hermano me recogió y me llevó a la casa y al otro día me fui, pero fecha exactamente, no recuerdo, no por lo menos (...) yo creería, tuvo que ser para comienzos de diciembre, o finales de noviembre sí tuvo que ser. No, no, esa no estoy segura de esa fecha, pero tuvo que ser para comienzos de diciembre, porque normalmente yo regreso para 24 y 31”*, además, aseguró no haber visto a Nelson Castañeda el hijo de doña Jenny, lo cual resulta inexplicable pues, el mencionado goza del beneficio de prisión domiciliaria, vigilada mediante brazaletes electrónicos, en casa de su progenitora desde el 30 de abril de 2020, situación que le impone permanecer allí las 24 horas; adicionalmente, su aserto carece de respaldo en otra prueba y, por el contrario, se opone a las declaraciones de los hijos de la demandada, razones por las cuales el relato de la testigo en este aspecto no resulta creíble.

El señor Freddy Fonseca García, aseguró que se hospedó en casa de Aristóbulo y Jenny en 2017 un día y, en 2019 dos días, en los que le tuvo que hacer cursos en la Policía, y vio una relación normal de pareja, se reunieron como hora y media y tomaron café, lo hospedaron en la habitación contigua a la que ocupaban ellos, por su parte Nidia Carmenza Fonseca García, aseguró haber pernoctado en la casa de los excompañeros permanentes por una semana en 2016 y un día en 2018 y observó que compartían la habitación.

Estos testigos, pese a residir en otra ciudad y visitar a los compañeros a lo sumo dos veces al año, coinciden en que los veían compartir la habitación, de lo cual dieron cuenta hasta 2019.

Lo que se infiere de los testimonios, al valorarlos en conjunto, es que, como consecuencia de una infidelidad del demandante, se presentó una crisis en la relación marital que sostenían doña Jenny y don Aristóbulo; con posterioridad, por petición del hijo común, la demandante

permitió que el demandante continuara visitando la casa para mantener la relación filial; como consecuencia de tal asiduidad y de la relación preexistente, los compañeros siguieron relacionándose afectivamente, al punto de compartir, aunque fuera eventualmente, el lecho, empero, no puede concluirse que la fecha de terminación de la unión marital de hecho que existió entre los señores Aristóbulo Fonseca García y Jenny Emilcen Castañeda Romero hubiese sido el 1 de diciembre de 2020, como lo declaró la juez de primera instancia; los testigos presentados por el demandante aseguraron haber presenciado que dormían juntos hasta 2019, año en el cual visitaron por última vez la casa los testigos Fredy Fonseca y Óscar Jaramillo, aunque sin precisar siquiera el mes, en tales circunstancias, debe tomarse la fecha de dicho año que resulte menos perjudicial para la parte demandada, esto es el 1 de enero de 2019.

El indicio que, según la juez da cuenta de que la relación se prolongó hasta diciembre de 2020, es equívoco, pues, el hecho que la demandada hubiese roto los vidrios del taxi no puede tomarse como indicador de comunidad de vida, este hecho se presentó con ocasión de la relación comercial que mantenían respecto a la explotación del vehículo, además dicha conclusión se opone a lo relatado por los testigos.

De otra parte, las fotografías que, conforme al dicho de los litigantes, fueron tomadas el 6 de febrero de 2020 en el viaje de un día que hicieron a Cereté, y que tenía como propósito visitar al nieto de la demandada, muestran cercanía entre ellos, pero no son suficiente prueba de que, para esa fecha, existiese comunidad de vida entre ellos, además, con base en las declaraciones de los hijos de la demandada, pudo establecerse que la presencia del demandante en ese viaje fue accidental, se debió a que, durante la planeación del viaje, él estaba presente y se dio cuenta de que el padre de doña Jenny no podía acompañarla como ella se lo había pedido, ante lo cual don Aristóbulo se ofreció a acompañarla.

Así las cosas, puede concluirse que la unión marital de hecho entre el señor Aristóbulo Fonseca García y la señora Jenny Emilcen Castañeda, existió entre el 3 de junio de 2000 y el 1 de enero de 2019.

#### **- Sobre la excepción de prescripción**

La Ley 54 de 1990, dispuso que la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se presume y hay lugar a declararla en los siguientes casos: *“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”*

*“Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”*

Se estableció en este proceso que la unión marital de hecho terminó el 1 de enero de 2019, en consecuencia, el término que tenía el demandante para promover la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes iba el 1 de enero de 2020, y la demanda fue radicada por don Aristóbulo el 28 de junio de 2021, prácticamente un año y medio después del vencimiento del término concedido por la ley, razón por la cual prospera la excepción de prescripción y, en consecuencia, se revocará el ordinal primero de la sentencia de primera instancia.

#### **Costas:**

Por haber prosperado el recurso no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero de la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia por la Juez Octava de Familia de Bogotá el 15 de junio de 2022, en su lugar:

“**DECLARAR** próspera la excepción de prescripción de la acción tendiente a obtener la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes derivada de la unión marital de hecho existente entre *ARISTÓBULO FONSECA GARCÍA Y JENNY EMILCEN CASTAÑEDA ROMERO*, propuesta por la demanda, en conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia por la Juez Octava de Familia de Bogotá el 15 de junio de 2022, respecto a la fecha de la terminación de la unión marital de hecho, la cual quedará así:

“**DECLARAR** que entre *ARISTÓBULO FONSECA GARCÍA Y JENNY EMILCEN CASTAÑEDA ROMERO* existió una unión marital de hecho, entre el 3 de junio de 2000 y el 1 de enero de 2019.”

**TERCERO: Sin condena** en costas para la apelante.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución oportuna del expediente al Juzgado de origen.

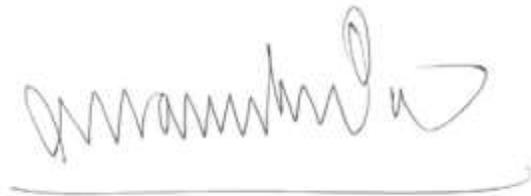
Los Magistrados,



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**